

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.**  
REC-059/2023-P-2

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE  
PARTE ACTORA, EN EL JUICIO DE  
ORIGEN

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC LUCIA GÓMEZ  
PÉREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-059/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, específicamente, en su punto cuatro, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba confesional** identificada con el **inciso A)** del capítulo respectivo, a cargo de la autoridad demandada **Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, así como la prueba **testimoniales** a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada, dictado dentro del expediente número **124/2022-S-2**, y su acumulado **185/2022-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, promovió Juicio de Oralidad Mercantil, en contra **SERVICIOS DE SALUD DE TABASCO**, procedimiento que fue admitido, previo requerimiento, por el Juzgado de Oralidad Mercantil de **Primer Instancia** del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha dieciocho

---

de febrero de dos mil veintidós, en ese mismo auto, se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

**2.-** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado de Oralidad Mercantil de **Primer Instancia** del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto antes señalado, desechó la demanda del actor, al considerar que, la naturaleza administrativa de las facturas que se reclamaban, se encontraban en el supuesto de consecuencias de relación contractual de compraventa o prestación de servicios entre los intervinientes, entre un órgano estatal y particular, por ello, coligió que, en el caso, el acto que dio origen a la relación entre las partes, y de la que derivó la acción de cobro, se considera como un acto administrativo, en tal virtud, el juicio debía encausarse a través del procedimiento administrativo correspondiente, siendo competente, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

**3.-** En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el oficio número ■■■, suscrito por la Jueza de Oralidad Mercantil Federal del Estado de Tabasco, a través del remitió el expediente **054/2022**, relacionado con el juicio oral mercantil promovido por ■■■■■■■■■■ esto en cumplimiento al auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, para los efectos legales procedentes.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **124/2022-S-2**, determinó que era legalmente competente para conocer del juicio y requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda, en términos de lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

**5.-** Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Sala de conocimiento advirtió que existía un juicio diverso a nombre del mismo actor, correspondiente al número 127/2022-S-2, siendo que de ambos juicios se examinaba el mismo acto, por tanto, generaba una causal de acumulación de previo y especial pronunciamiento, por lo que se procedió acumular los juicios **185/2022-S-2** al número **124/2022-S-2**,

en ese mismo proveído, se dio cuenta del escrito presentado en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual, el actor pretendió desahogar el requerimiento efectuado en el diverso proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, no obstante, la Sala a quo, del análisis integral que realizó al escrito de demanda y sus anexos, advirtió que la accionante omitió cumplir con la exhibición del documento donde conste el acto impugnado o, en su caso, la copia donde obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad administrativa, como lo ordena el artículo 44, fracción III, de la ley de la materia, por lo que determinó que su reclamo era improcedente, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por lo cual, se desechó la demanda interpuesta.

6.- Inconforme con el proveído anterior, el ciudadano [REDACTED], interpuso recurso de reclamación, registrado bajo el número **113/2022-P-2**, en el cual, el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en sentencia de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, resolvió de la siguiente manera:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron los agravios **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el **auto** de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **124/2022-S-2** y su acumulado **185/2022-S-2**, mediante el cual se desechó la demanda; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** a la parte accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba** un acto susceptible de impugnarse ante este tribunal, (impago, es decir, negativa de pago- de las cantidades **\$135,772.20** (ciento treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional) y **\$243,020.99** (doscientos cuarenta y tres mil veinte pesos 99/100 moneda nacional) en virtud de las facturas 6254 y 6269, respectivamente).

7.- a través del proveído veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala, en cumplimiento a la sentencia emitida el en toca de reclamación número **REC-113/2022-P-2**, de nueva cuenta previene a la parte actora, para que cumpliera lo dispuesto en la fracción III del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, exhibir el o los documentos en los que constara el acto impugnado, que le atribuía a la autoridad demandada.

8.- Previo cumplimiento de requerimiento, a través del proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Unitaria, admitió diversas pruebas documentales ofrecidas por la actora, y, por otra parte, determinó **no ha lugar a admitir (desechó)** las distintas pruebas consistentes en la **prueba confesional** identificada en el **inciso A)** así como **las testimoniales a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada**, la primera de conformidad al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa, pues este establece que, en los juicios Contenciosos Administrativos serán admisibles toda clases de prueba, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de la autoridad, y por lo que hace a la segunda, debido a que la prueba al ser desahogada deben referirse a hechos de su personal conocimiento sobre los controvertidos pero que no hayan sido confesados por la partes, en relación directa con la Litis planteada.

9.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba confesional** identificada con el **inciso A** del capítulo respectivo, a cargo de la autoridad demandada **Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, así como la prueba **testimonial** a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada, mediante escrito presentado el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano **██████████**, parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veinte de Junio de dos mil veintitrés.

10.- Mediante acuerdo de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y, ordenó correr

traslado a la autoridad demandada para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

11.- En distinto proveído de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo al Licenciado [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y en representación de Servicios de Salud del Estado de Tabasco autoridad demandada en el juicio principal, desahogando la vista ordenada, relativa al recurso de reclamación planteado por la parte actora, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día siete de agosto de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. - COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO.**- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que las recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se determinó no ha lugar a admitir (desechó) la prueba confesional identificada con el inciso A del capítulo respectivo, a cargo de la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco,

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

---

así como la prueba **testimonial** a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada.

Así también se desprende de autos (foja 134 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **siete al trece de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **doce junio de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por las partes ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

- Refiere el inconforme, que le causa agravio la forma en que la Sala resolutora, sustentó el desechamiento de la prueba confesional a cargo de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, dado que dicha resolutora descuidó el principio de exhaustividad, siendo que ese medio de prueba se ofertó para ser desahogada por conducto del representante o apoderado legal de la enjuiciada, por tanto, se quebranta el contenido del artículo 251 fracción IV del código adjetivo Civil, de aplicación supletoria a la materia que se ocupa.
- Asimismo, manifiesta que no comparte la determinación de la Sala unitaria, respecto a que no le aceptó la prueba testimonial, porque según dicho medio de prueba no conduce a ningún fin y que el resultado en caso de desahogarse no dará a conocer nuevos elementos que deban ser considerados al resolver el presente juicio, contrario a ello, el atesto de las personas ofrecidas tienen gran relevancia y relación con las Litis planteada, pues estas conocieron e intervinieron en el acto administrativo, razón jurídica suficiente para su aceptación y desahogo.

Al respecto, la autoridad demandada titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, al

---

<sup>2</sup> Descontándose los días diez y once de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, manifestó que los agravios que hace valer el actor, deben declararse infundados e improcedentes, puesto que, la determinación tomada por la resolutora, fue debidamente fundada y motivada, además atiende a los principios generales del derecho y las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que la Ley de Justicia Administrativa del Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, establecen las reglas para su ofrecimiento y admisión, es decir, primeramente la Ley administrativa y en todo caso la Ley supletoria, en todo caso, no estén establecidas en la norma que se ocupa.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravios expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, **en la parte en que se determinó no ha lugar a admitir (desechó) la prueba confesional** identificada con el **inciso A** del capítulo respectivo, a cargo **de la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, así como la prueba **testimonial** a cargo de distintos funcionarios públicos **dependientes de la autoridad demandada**, por las consideraciones que a continuación se explican:

1.- Como se expuso en los resultandos 1 al 2 de este fallo, previo a la radicación del juicio contencioso administrativo de origen, el ciudadano [REDACTED], promovió juicio oral mercantil, luego, en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, el Juzgado de Oralidad Mercantil de **Primer Instancia** del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto antes señalado, **desechó** la demanda del actor, al considerar que, la naturaleza administrativa de las facturas que se reclamaban, se encontraban en el supuesto de consecuencias de relación contractual de compraventa o prestación de servicios entre los intervinientes, entre un órgano estatal y particular, por ello, coligió que, en el caso, el acto que dio origen a la relación entre las partes, y de la que derivó la acción de cobro, se considera como un **acto administrativo**, en tal virtud, el juicio debía encausarse a través del procedimiento administrativo correspondiente, siendo competente, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

**2.-** Como se mencionó en el resultando **3** de esta sentencia, en fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el oficio número ■■■, suscrito por por la Jueza de Oralidad Mercantil Federal del Estado de Tabasco, a través del cual remitió el expediente **054/2022**, relacionado con el juicio oral mercantil promovido por ■■■■■■■■■■ esto en cumplimiento al auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, para los efectos legales procedentes.

**3.-** Como se señaló en el resultando **4** de este fallo, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **124/2022-S-2**, determinó que era la legalmente competente para conocer del juicio y requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda, en términos de lo establecido en los artículos 43, y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

**4.-** Como se indicó en el resultando **5** de esta sentencia, por acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, la Sala de conocimiento dio cuenta del escrito presentado en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual, el actor pretendió desahogar el requerimiento efectuado en el diverso proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, no obstante, la Sala a quo, del análisis integral que realizó al escrito de demanda y sus anexos, advirtió que la accionante omitió cumplir con la exhibición del documento donde conste el acto impugnado o, en su caso, la copia donde obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad administrativa, como lo ordena el artículo 44, fracción III, de la ley de la materia, por lo que determinó que su reclamo era improcedente, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por lo cual, desechó la demanda interpuesta.

**5.-** como se dijo en el resultando **6** del presente fallo, inconforme con la resolución, el ciudadano ■■■■■■■■■■ interpuso recurso de reclamación, registrado bajo el número **113/2022-P-2**, el cual fue resuelto en sentencia de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, donde el Pleno de la Sala Superior, determino que la Sala responsable



emitiera un nuevo acuerdo, en el cual requiriera a la parte accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia **exhibiera** un acto susceptible de impugnarse ante este tribunal.

6.- Como ya se expuso en el numeral 7 el Magistrado instructor en cumplimiento a la sentencia emitida el en toca de reclamación número **REC-113/2022-P-2**, de nueva cuenta previno a la parte actora, para que cumpliera lo dispuesto en la fracción III del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, exhibir el o los documentos en los que constara el acto impugnado, que le atribuía a la autoridad demandada.

7.- Finalmente, en el resultado 8 de esta sentencia, previo cumplimiento de requerimiento, a través del proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la **Segunda** Sala Unitaria, admitió diversas pruebas documentales ofrecidas por la actora, y, por otra parte, determinó **no ha lugar a admitir (desechó)** las distintas pruebas consistentes en la **prueba confesional** identificada en el **inciso A)** así como **las testimoniales a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada**, la primera de conformidad al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa, pues este establece que, en los juicios Contenciosos Administrativos serán admisibles toda clases de prueba, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de la autoridad, y por lo que hace a la segunda, debido a que la prueba al ser desahogada deben referirse a hechos de su personal conocimiento sobre los controvertidos pero que no hayan sido confesados por la partes, en relación directa con la Litis planteada.

Señalado lo anterior, para resolver la *litis* planteada, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **43, fracción XI, 44, fracciones V y VI, 52, 59 y 66, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, con relación a los distintos artículos **240, 243, 291, 292, 295 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada<sup>3</sup>, mismos que son del tenor siguiente:

<sup>3</sup> "Artículo 1.- (...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

---

## Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

### **XI. Las pruebas que se ofrezcan.**

(...)

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(...)

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

**V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y**

### **VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.**

(...)

**Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

**Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

(...)

**Artículo 66.-** Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

(...)"

#### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco**

##### **"Artículo 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

##### **Artículo 243.- Medios de prueba.**

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Declaración de las partes;
- III.- Documentos públicos y privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;
- VI.- Testimonios;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y
- VIII.- Informes de autoridades.

(...)

**Artículo 291.** Personas que deben declarar como testigos

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

No estarán obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, las personas señaladas en la fracción II del artículo 242.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso.

#### **Artículo 292.- Testigos**

Las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y le pedirán que los cite.

El juzgador ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.

(...)

#### **Artículo 295.- Testimonio de funcionarios públicos**

Al Gobernador, los Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. En casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

#### **Artículo 296.- Interrogatorio**

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe el recurso de reconsideración.

En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral a los preceptos transcritos con anterioridad, se advierten como **premisas**, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan en aras del proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio, a fin de probar el hecho al que se refieren.

Luego, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades;** que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la testimonial.

Asimismo que, por regla general, el actor a través de la demanda, debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es la demanda el momento procesal oportuno para el accionante, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas, incluyendo el interrogatorio con el que se desahogará de la prueba testimonial; siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, por única ocasión, podrá requerir al justiciable para que en el término de cinco días (hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas.

Igualmente, de dichos preceptos legales se advierte que tratándose de la prueba testimonial, el demandante debe señalar nombre y domicilio de los testigos, siendo que no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, lo cual se hará por el juzgador, con apercibimiento de multa o uso de la fuerza pública.

En otro orden de ideas, que la prueba testimonial debe ser rendida por aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes pretenden probar, quienes estarán obligados a declarar como testigos, asimismo, es deber de la parte oferente presentar a sus propios testigos, salvo la imposibilidad antes referida.

De igual manera, que cuando se trate del testimonio que deban rendir funcionarios públicos, a decir, Gobernador, Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán, para lo cual, el oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el que deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Por otro lado, en casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

Señalado lo anterior, respecto a la libertad probatoria de las partes, es de referir que las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y, guarde relación con la litis establecida, en razón de la demanda y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación, por lo que es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren exhibición; lo anterior se complementa con el principio de que sólo ameritan demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino

que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (**idoneidad**).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su aportación resulta **contraria a derecho** y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción que requiera previa preparación), puede y debe desecharla, sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación con el desechamiento de las pruebas por falta del principio de **idoneidad**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la

---

prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la carta magna, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman **infundados** por **insuficientes** los argumentos de reclamación de la parte actora, aquí estudiados.

Ello es así, pues del análisis a las constancias de autos que se realiza, se obtiene que la parte actora, en su escrito de demanda (folios 67 y 68 de las copias certificadas del expediente principal), ofreció las pruebas **A)** y **F)** de la forma siguiente:



F).- LA TESTIMONIAL: A cargo de los CC. [REDACTED]  
[REDACTED]  
de la demandas **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, quienes conocen, y saben la verdad histórica de lo acontecido, ~~ahora bien~~, señalo como domicilio de los citados TESTIGOS, su centro de Trabajo: [REDACTED]  
[REDACTED]  
Tabasco, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ignoro los domicilios particulares de ambos Testigos, razón por la cual y

...en el supuesto de que la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, niegue que los CC. [REDACTED]  
[REDACTED]  
ella, solicito en aras de salvaguardar el Desahogo de la citada Testimonial, GIRESE atento oficio de colaboración, a las diversas Instituciones Públicas de esta entidad federativa a efectos de que INFORMEN a este H. Juzgado de Oralidad, el domicilio particular de los citados testigos:

A). - LA CONFESIONAL: A cargo de la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, con RFC: [REDACTED], quien deberá absolver posiciones por conducto de su representante o apoderado legal con facultades para absolver posiciones, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado anexare en él momento procesal oportuno, solicitando se cite a dicho representante o apoderado a través del C. Actuario para que comparezca al desahogo de esta probanza, con el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de inexistencia sin justa causa el día y la hora que señale su señoría para el desahogo de dicha probanza. Esta prueba la relaciono con los

LIC. [REDACTED]  
Cedula F. [REDACTED]  
Teléfonos: [REDACTED]  
hechos números 1, 2, 3, del Capitulo respectivo del escrito inicial de demanda, teniendo como objeto el de acreditar los extremos vertidos en los numerales antes señalados de mi libelo inicial, ya que el hoy demandado en efecto recibió los productos comerciales y se abstuvo de PAGARLOS al hoy suscrito, cantidad que asciende **\$ 378,793.19**, insolvencia que soportan las FACTURAS ORIGINALES, que corren aseguradas y agregadas al presente juicio, según se aprecia del auto de avocamiento dictado por esta H. Tribunal Administrativo, en el punto PRIMERO del auto de fecha 19 de Abril de 2022.

De la digitalización anterior se puede advertir que las pruebas ofrecidas por el actor, identificadas con los incisos **A)**, **F)** consisten en las **testimoniales** y **confesional**, la primera de las mencionadas a cargo de sendos funcionarios públicos, y la segunda a cargo de la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco, a decir:

- Por lo que hace a la **prueba testimonial F)** se ofreció a cargo de los CC. [REDACTED]  
[REDACTED], empleados públicos de las demandadas “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”

---

Al sostener que tales funcionarios públicos saben la verdad histórica de lo acontecido.

- Por otro lado, por lo que hace a la **prueba confesional A)** se ofreció a cargo de la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco.

Que tal elemento tiene por objeto, acreditar los extremos descritos en la demanda relativos a la negativa de pago de la enjuiciada, es decir, la expedición de las facturas números **6254, 6269** a nombre de la autoridad enjuiciada.

Primeramente, es improcedente ordenar la admisión de las pruebas testimoniales identificadas con el inciso **F)** del capítulo probatorios, pues las mismas resultan inconducentes para los fines pretendidos por el oferente, esto es, para acreditar que se le adeuda el importe de **\$378,793.19 pesos (trescientos setenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos 19/100 M.N.)** que se deducen de las facturas **625 y 6269**, ya que a su decir, los funcionarios públicos respecto de quienes versaría el desahogo de dichas pruebas acontecieron los hechos e incluso intervinieron en el acto impugnado.

Lo anterior es así, debido a que los hechos que pretende probar el actor son susceptibles de acreditarse mediante diversos medios de prueba idóneos y pertinentes como el cúmulo de pruebas documentales que la parte accionante ofreció en su escrito de demanda y que fueron admitidos en el auto ahora recurrido, pues del análisis integral a las mismas, sin que implique prejuzgar sobre su contenido, se puede advertir que, entre otros, ofreció originales facturas, notas de remisiones, pedidos, en las cuales, se desprende el nombre del cliente que le fueron expedidas las anteriores, es decir, Servicios de Salud del Estado de Tabasco, tal como se observa de las siguientes digitalizaciones:

**SIN TEXTO:**

113

**SG SOLUCIONES**  
G.R.A.F.I.C.A.S  
¡Servicio y Calidad en Impresión!

SERIE: [REDACTED]  
FOLIO: [REDACTED]  
FECHA: [REDACTED]

REGIMEN DE PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Documento válido

Cliente: [REDACTED]  
R.F.C.: [REDACTED]  
Domicilio: [REDACTED]  
Teléfono: [REDACTED]

Colonia: COL. TABASCO 2000 C.P.: 86035  
Ciudad: VILLAHERMOSA Estado: TABASCO País: MEXICO

Lugar de Expedición: [REDACTED]

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe
40.00	PIEZAS	IMPRESIÓN DE ROTAFOLIO MARCA POCHECA NO FOLIO DE ESTIMULACION TEMPRANA IMPRESION EN SELECCION DE COLOR 4 X 4 CM, PAPEL COUCHE 300 KG. SOPORTE CORD PLAST 18 PTS.	215.50	8,620.00
125.00	PIEZAS	IMPRESION DE ROTAFOLIO MARCA POCHECA ROTAFOLIO ATENCION INTEGRAL (LINEA DE VIDA) IMPRESION EN SELECCION DE COLOR 4 X 4 MEDIDA 20 X 23 CM, PAPEL COUCHE 300KG. SOPORTE CORD PLAST 18 PTS.	103.00	12,975.00
225.00	PIEZAS	IMPRESION DE ROTAFOLIO MARCA POCHECA RECOMENDACIONES DE LA PRUEBA EDI Y RECOMENDACIONES DE ESTIMULACION TEMPRANA TERMINADO DE PORTADA Y CONTRA PORTADA EN BARNIZADO, 98 PAGINAS INTERIORES EN COUCHE.	258.00	58,050.00
30,000.00	PIEZAS	IMPRESION 4 X 4, TAMAÑO FINAL MEDIA CARTA CON FINANGULADO WIRE-O (BIN SEPARADORES) FORMATO MARCA COPAMEX FORMATO APLICACION PRUEBA EDI (JUEGO DE 500 PIEZAS FOLIADO Y ENGOMADO)	1.25	37,500.00

Importe con letra: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.  
Método de Pago: NO IDENTIFICADO  
Número de cuenta: NO IDENTIFICADO

**SUBTOTAL: 117,045.00**  
**IVA: 18,727.20**  
**TOTAL: 135,772.20**

Este documento es una representación impresa de un CFDI  
Efectos fiscales al pago  
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Serie del Certificado del emisor: 00001000000301174122  
Folio fiscal: 13DAA10B-22DB-4F17-8BC8-E7B343E97E6A  
No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000202864883  
Fecha y hora de certificación: Diciembre 9 2015 09:04:29

Sello digital del CFDI  
Sello del SAT

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

Tel. 353-04-42  
Fax: 353-52-93

www.sg-solucionesgraficas.com

solucionesg@hotmail.com

114

**SG SOLUCIONES**  
G.R.A.F.I.C.A.S  
¡Servicio y Calidad en Impresión!

SERIE: [REDACTED]  
FOLIO: [REDACTED]  
FECHA: [REDACTED]

REGIMEN DE PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Documento Válido

Cliente: [REDACTED]  
R.F.C.: [REDACTED]  
Domicilio: [REDACTED]  
Teléfono: [REDACTED]

Colonia: COL. TABASCO 2000 C.P.: 86035  
Ciudad: VILLAHERMOSA Estado: TABASCO País: MEXICO

Lugar de Expedición: [REDACTED]

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe
100.00	PIEZAS	MANUAL MARCA COPAMEX/POCHECA MANUAL DE SUPLEMENTO ALIMENTICIO, HIERRO, IMPRESION EN SELECCION DE COLOR PORTADA, COUCHE 300 KG. INTERIORES BOND 98 KG. TERMINADO. ENGARCILADO WIRE-O, PORTADAS BARNIZADAS.	103.00	10,300.00
200.00	PIEZAS	MANUAL MARCA COPAMEX/POCHECA MANUALES DE NUTRICION PIEZA IMPRESION EN SELECCION DE COLOR, PORTADA, COUCHE 300 KG. INTERIORES: BOND 98 KG. TERMINADO. ENGARCILADO WIRE-O PORTADA Y CONTRA PORTADA BARNIZADA.	146.00	29,200.00
100.001.00	PIEZAS	TARJETA DE CONTROL, PIEZA MARCA COPAMEX, TARJETAS DE CONTROL NUTRICIONAL PARA ADOLESCENTES IMPRESION A UNA TINTA (NEGRO) PAPEL BOND 98 KG. TAMAÑO CARTA.	0.85	85,000.85
100.000.00	PIEZAS	TARJETA DE CONTROL DEL ESTADO DE NUTRICION DEL NIÑO MARCA COPAMEX	0.85	85,000.00

Importe con letra: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS 99/100 M.N.  
Método de Pago: NO IDENTIFICADO  
Número de cuenta: NO IDENTIFICADO

**SUBTOTAL: 209,500.85**  
**IVA: 33,520.14**  
**TOTAL: 243,020.99**

Este documento es una representación impresa de un CFDI  
Efectos fiscales al pago  
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Serie del Certificado del emisor: 00001000000301174122  
Folio fiscal: D1E1D056-0A78-4886-84F8-36700ACAA5  
No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000202864883  
Fecha y hora de certificación: Diciembre 14 2015 - 11:31:17

Sello digital del CFDI  
Sello del SAT

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

Tel. 353-04-42  
Fax: 353-52-93

www.sg-solucionesgraficas.com

solucionesg@hotmail.com



Sin que la determinación anterior conculque las formalidades esenciales de procedimiento, en su aspecto probatorio, como lo señala la recurrente, pues este órgano jurisdiccional estima que a nada trasciende a los intereses jurídicos de la demandante, el no admitirse las pruebas testimoniales, pues atendiendo a los principios de justicia pronta y economía procesal previstos en el artículo 17 constitucional, resultaría inane desahogar pruebas para acreditar hechos que, en todo caso, se pueden corroborar mediante otros medios de convicción, tales como los anteriormente señalados, pues no se debe soslayar que el análisis probatorio corresponde realizarse de manera adminiculada respecto del cúmulo de los elementos de convicción que hayan aportado las partes en el juicio, de ahí que se estime que la admisión y desahogo de la prueba testimonial únicamente retrasaría la resolución del juicio contencioso administrativo de origen, en contravención directa del principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la carta magna.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento del recurrente, respecto a que la prueba confesional a cargo de la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco, pues no resulta contraria a derecho, ya que conforme al artículo 59<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades resulta inadmisibile, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Pues bien, del contraste entre el dispositivo en mención, a la luz del referido derecho se advierte que no asiste razón al recurrente, toda vez que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido que pretende el actor, esto es, que necesariamente se tenga que admitir la prueba en cuestión, puesto que como quedó precisado, el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé limitantes respecto a la admisión de la prueba confesional mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

En el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre

---

<sup>4</sup> “**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades (...).”

(Énfasis añadido)

---

que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, siendo que en la especie, no aconteció.

Además, el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

En consecuencia, al resultar **infundados** por **insuficientes** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, se **CONFIRMA** el **acuerdo** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba confesional** identificada con el **inciso A** del capítulo respectivo, a cargo de la autoridad demandada **Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, así como la prueba **testimonial** a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada emitido por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **124/2022-S-2 y su acumulado 185/2022-S-2**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en la toca de apelación **REC-186/2022-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión celebrada el día siete de julio de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.-** Son, en su conjunto, **infundados** por **insuficientes** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se **confirma** el **auto** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba confesional** identificada con el **inciso A** del capítulo respectivo, a cargo de la autoridad demandada **Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, así como la prueba **testimonial** a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de la autoridad demandada, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el presente fallo.

**QUINTO.-** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-059/2023-P-2** y las copias certificadas del juicio **124/2022-S-2** y su **acumulado 185/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

---

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-059/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.  
RDM/LGP.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*